



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MANUEL EDUARDO SUAREZ BLANCO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021-00178-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad interpuesta por la apoderada judicial Paola Slendy Albarracín Quintero, contra el acto de notificación de la demanda a sus representados COLOMBIANA DE SALUD S.A.

2. ANTECEDENTES

Manuel Eduardo Suárez Blanco, a través de apoderada judicial debidamente constituida formuló demanda verbal contra COLOMBIANA DE SALUD S.A. Y CLINICA MEDILASER SAS SUCURSAL TUNJA para efectos que se declare civil y

solidariamente responsables, contractual y extracontractualmente, por los perjuicios inmateriales (morales, daños a la salud, vulneración a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados), y los demás susceptibles de ser reclamados, ocasionados a MANUEL EDUARDO SUÁREZ BLANCO, producto de las acciones y omisiones originadas en la prestación del servicio médico asistencial brindado por la Clínica MEDILASER S.A.

El 30 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte actora allegó la evidencia del cumplimiento, referente a la remisión a los correos electrónicos dir_administrativa@colombianadesalud.org.co

contactenos@colombianadesalud.org.co

notificacionjudicial@medilaser.com.co,

gerente.tunja@medilaser.com.co

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decidió: Incorporar la información allegada por la apoderada y tener por no contestada la demanda por la pasiva ya que fue notificada desde el 29 de septiembre de 2021.

El nueve (9) de agosto de 2022, la apoderada de COLOMBIANA DE SALUD S.A., presenta Incidente de Nulidad, alegando que no fue debidamente notificada y que por lo tanto, se debe declarar la nulidad del proceso, nulidad que se echó de menos en el paginario y como quiera que el Despacho vio la necesidad de ordenar anexarla con auto dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hoy se resuelve.

3. CONSIDERACIONES

Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P., consagró, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso,

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, se tiene que en el escrito de la demanda, la parte actora allegó en el folio 6 del PDF 004, el siguiente Certificado de Existencia:

 Cámara de Comercio de Tunja	CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA COLOMBIANA DE SALUD S.A. TUNJA Fecha expedición: 2021/08/04 - 08:43:03 **** Recibo No. 5000567380 **** Num. Operación. 01-SGRANADO-20210804-0006
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7HeCZYpECd	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 56939 FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 17 DE 2002 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2017 ACTIVO VINCULADO : 27,295,902,000.00	
LA SUCURSAL NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 9/26-99 BARRIO : LAS NIEVES MUNICIPIO / DOMICILIO: 15001 - TUNJA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7423409 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3002665264 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contactenos@colombianadesalud.org.co	

En dicho certificado se puede apreciar claramente, que el correo de notificación de la demandada es el contactenos@colombianadesalud.org.co, al que debidamente la gestora judicial envió la respectiva comunicación, el 29 de septiembre de 2022, como

quiera que esta probado este sólido argumento, la base de la nulidad interpuesta, está no llamada a prosperar, por cuanto, no hay lugar a interpretar como nulo el acto de notificación que debidamente fue realizado por ELIZABETH PATIÑO ZEA, en ese orden de ideas, observa este Despacho que no se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACÁ,

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecisiete (17) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 035

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ab97055431ecc5e6410af084c3ce320f6ceb71cf36bf60b8480dd6064**

Documento generado en 13/10/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>